
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA 66001310500420230020200

Desde Danna Marcela Rodriguez <mmaabogado011@gmail.com>

Fecha Mié 22/01/2025 10:19

Para Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (214 KB)

PATRICIA ANDRADE CAMPOS.pdf;

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PATRICIA ANDRADE CAMPOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN 66001310500420230020200

Danna Marcela Rodriguez Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.083.100, de Cali abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° **322.786** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a la sustitución otorgada por el Doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S** conforme a la escritura pública No. 3365 de 2019, mediante el presente escrito, comedidamente allego ante su despacho, y dentro del término legal presentó recurso **DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

--

Danna Marcela Rodríguez Mendoza
Abogada Especialista en Laboral y Seguridad Social

Señores
Sala de Decisión Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Proceso : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : PATRICIA ANDRADE CAMPOS
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 66001310500420230020200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.083.100 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término consagrado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo, reformado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto del 17 de Enero de 2025 notificado por estados el 2 de Enero de 2025, mediante el cual no concede el recurso extraordinario de casación contra la sentencia 170 proferida el 28 de Octubre de 2024.

En sentencia de primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora PATRICIA ANDRADE CAMPOS efectuó al RAIS a través de la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. el 12 de abril de 1994 con efectividad desde 01 de mayo de idéntica calenda, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, dadas las consideraciones precedentes, así como el traslado horizontal realizado con la AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. para que proceda a restituir a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad de los dineros que se encuentren inmersos en la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA ANDRADE CAMPOS, provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros. Se dispone que, al momento de darse cumplimiento a lo ordenado en este numeral, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, proceda a aceptar sin dilaciones, el traslado de la señora PATRICIA ANDRADE CAMPOS del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió a este último régimen.

QUINTO: DECLARAR prosperas las excepciones denominadas Inexistencia de la Obligación propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como la denominada Inexistencia de Obligación de Restitución de la Prima del Seguro Previsional al estar Debidamente Devengada en Razón del Riesgo Asumido formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. en un 100%, en favor del demandante.”

En sentencia de segunda instancia, la sentencia proferida el 08 de agosto del 2024:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Patricia Andrade Campos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A., para COMUNICAR la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Mediante proveído, el Colegiado negó el recurso extraordinario de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se advierte en el presente asunto, un agravio o perjuicio ocasionado a la Administradora del Régimen de Prima Media, al no incluir en la condena todos y cada uno de los emolumentos y conceptos propios de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues para que exista un efectivo traslado, es necesario advertir que según las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, rad. 56174 y CSJ SL2369-2022, SL943-2024 hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: a) los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos y b) los porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía pensión mínima; debidamente indexados.

Se reitera que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad, el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración.

Por su parte, el Decreto 3995 de 2008 señala que “Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

En concordancia con lo señalado, en sentencia SL943 del 18 de marzo de 2024, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en cabeza de la Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta, indicó:

“En cuanto a los efectos de declarar la ineficacia del acto, esta Corporación ha enseñado que -contrario a lo propone la AFP privada en su alzada- procede la devolución de los valores que el fondo ha recibido, lo que comprende las cotizaciones, el bono pensional si fuere del caso. Además de los rendimientos, cuotas de administración, comisiones, prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la actora estuvo vinculado a su entidad (CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL4343-2019, CSJ SL782-2021 y CSJ SL1008-2021) y debidamente

indexados (CSJ SL2468-2023 y CSJ SL2468-2023), ya que -conforme lo ha expuesto en las decisiones CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021- esta es una consecuencia correlativa y directa de la ineficacia del traslado.

(...)

Ahora, se adicionará el numeral segundo de la providencia del juzgado puntualizar que, al momento de cumplirse las órdenes, «los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen» (CSJ SL3719-2021), debidamente indexados.”

Adicionalmente, resulta de crucial importancia hacer un pronunciamiento expreso sobre las obligaciones a cargo de la respectiva AFP, de normalizar la afiliación de la demandante en el Sistema de Afiliación de Fondos de Pensiones SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y la debida devolución de aportes, el reintegro de los gastos de administración y los recursos que fueron destinados al pago de primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte y fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas y discriminarse el valor que corresponda a cada concepto al momento de su pago, por cuanto el pago de una suma única totalizada impide establecer si cada concepto fue satisfecho en debida forma.

Si bien es relevante el traslado de aportes, rendimientos y todos los emolumentos que se generaron en el tiempo que se encontraba afiliada la demandante en el RAIS, también lo es que se traslade todo el detalle de la historia laboral, a través de la entrega del archivo pormenorizado de aportes realizados durante la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual. lo cual permitirá reflejar el tiempo efectivamente laborado y cotizado.

En este sentido, dejo sustentado el recurso de reposición, y en subsidio queja, para rogar se revoque el auto que se impugna y se proceda a conceder el recurso de casación

Con todo respeto,



DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C.S.j